



**Recurso nº 1333/2020**

**Resolución nº 150/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2021.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M. A. B. V., en representación de la U.T.E. SOCARMI, contra su exclusión del procedimiento de contratación del lote 2 de la licitación del contrato de *“Servicio de transporte de pacientes en otros medios de los centros asistenciales de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, en País Vasco y Miranda de Ebro”*, con expediente referencia LICT/99/029/2020/0061, convocada por FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 61, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Se ha tramitado por FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 61, (en adelante, FREMAP), el procedimiento de contratación del *“Servicio de transporte de pacientes en otros medios de los centros asistenciales de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, en País Vasco y Miranda de Ebro”* (Exp. LICT/99/029/2020/0061), por un valor estimado de 5.865.866,59 €.

**Segundo.** En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 10 de noviembre de 2020, el órgano de contratación acordó la exclusión de la oferta presentada por la U.T.E. SOCARMI al Lote nº 2, que como se indica en el acuerdo *“es considerada desproporcionada al ser la misma inferior en casi 17 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas admitidas. Esta Mutua, ha procedido a la solicitud de un total de tres aclaraciones en relación a la justificación de los costes para poder analizar la viabilidad de la oferta. Una vez analizados los costes presentados por el licitador, y los medios que pone a disposición del servicio, se determina que no son suficientes para llevar a cabo la prestación del servicio solicitado, de acuerdo a lo expuesto a continuación: ...”*



**Tercero.** Con fecha 1 de diciembre de 2020, D. M. A. B. V., en representación de la U.T.E. SOCARMI, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión mencionado en el Antecedente de hecho anterior.

**Cuarto.** En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Quinto.** Se ha remitido a este Tribunal por parte de FREMAP el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en la misma norma legal.

**Sexto.** Con fecha 16 de diciembre de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiéndolo hecho la UTE formada por CL SERV URBANO IN SUITAL, S.L. y SERVICIO DE COCHES DE LUJO DE ALAVA, S.L., que con fecha 23 de diciembre de 2020 ha presentado escrito de alegaciones, en el que solicita la desestimación del recurso.

**Séptimo.** Con fecha 21 de diciembre de 2020, la Secretaria del Tribunal dictó acuerdo de concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación solicitada por el recurrente, en relación con el lote n.º 2, de acuerdo con lo establecido en los arts. 49 y 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de



contratación, en el que se recurre el acuerdo de exclusión de un licitador de un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es FREMAP, en su condición de Mutua colaboradora con la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1, en relación con el art. 3.3.c), de la LCSP.

**Segundo.** La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado b) del art. 44.2 de la LCSP, al tratarse de un acuerdo de exclusión de una oferta por resultar anormalmente baja, presentada en un procedimiento de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (apartado a) del art. 44.1).

**Tercero.** La entidad recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP

**Cuarto.** El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo de exclusión, realizada el 10 de noviembre de 2020, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

**Quinto.** Para resolver el recurso interpuesto en representación de la U.T.E. SOCARMI por D. M. A. B. V., en el que se impugna el acuerdo del órgano de contratación de 10 de noviembre de 2020 por el que se excluyó la oferta presentada por esa entidad al Lote nº 2 de la licitación por considerarla desproporcionada, y se formula la pretensión consistente en *“anular y dejar sin efecto la exclusión de la UTE SOCARMI, acordándose la retroacción de actuaciones a fin de que sea admitida la proposición de la misma, ordenándose seguidamente la continuación del procedimiento por sus trámites a fin de que el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa en su conjunto”*, es preciso tener en cuenta lo siguiente:



1º) El art. 149 de la LCSP regula el tratamiento que ha de dar el órgano de contratación a las ofertas anormalmente bajas, previendo en su apartado 1 que *“en los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo”*.

A este respecto, en lo que aquí interesa, el citado precepto, en sus apartados 2, 4 y 6, establece lo siguiente:

*“2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal (...)”*

*3. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores: a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción; b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras; c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras; d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo*



*justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201; e) O la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico (...)*

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.*

*2º) En el caso del procedimiento tramitado por FREMAP para la contratación del “Servicio de transporte de pacientes en otros medios de los centros asistenciales de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, en País Vasco y Miranda de Ebro” (Exp. LICT/99/029/2020/0061), se previó en el PCAP que se considerarían ofertas anormales o desproporcionadas “para el caso en el que se presentaran varios licitadores,*



*aquellas ofertas con un precio inferior en 10 puntos porcentuales respecto a la media aritmética de las ofertas admitidas".*

3º) La oferta presentada por la U.T.E. SOCARMI para el Lote nº 2, por importe de 833.168,04 €, se encontraba en el supuesto previsto en el PCAP, al suponer una baja del 16,90% respecto de la media de las tres ofertas presentadas (1.002.575,23 €). En consecuencia, el órgano de contratación puso en marcha el procedimiento previsto en el art. 149 de la LCSP, solicitando a la entidad la justificación razonada de la viabilidad de su oferta con aportación de la información y documentación pertinentes, mediante requerimientos remitidos con fechas 26 de agosto, 15 de septiembre y 14 de octubre de 2020, contestados por la U.T.E. con fechas 31 de agosto, 19 de septiembre y 19 de octubre.

4º) Una vez examinada y valorada la justificación e información aportada por la U.T.E. SOCARMI, el órgano de contratación, considerando que no había quedado debidamente explicado el bajo nivel de los costes propuestos y la viabilidad de la oferta presentada por esa entidad, procedió a rechazarla mediante acuerdo de 10 de noviembre de 2020, del siguiente tenor literal:

*"La oferta presentada por el licitador UTE Socarmi, es considerada desproporcionada al ser la misma inferior en casi 17 puntos porcentuales a la media aritmética de las ofertas admitidas. Esta Mutua, ha procedido a la solicitud de un total de tres aclaraciones en relación a la justificación de los costes para poder analizar la viabilidad de la oferta.*

*Una vez analizados los costes presentados por el licitador, y los medios que pone a disposición del servicio, se determina que no son suficientes para llevar a cabo la prestación del servicio solicitado, de acuerdo a lo expuesto a continuación:*

*Los trayectos estimados al año para el lote 2, según la oferta económica, son 19.680 (incluidos los trayectos de vuelta de aquellos en los que FREMAP sólo solicita la ida), teniendo en cuenta la estimación de kilómetros facilitada por el licitador, y realizando un análisis de los trayectos marcados en la oferta económica. Esto supone que se harán de media 79,67 trayectos día.*



*Adicionalmente, FREMAP contempla en la oferta económica 40.000 km anuales, referentes a otros servicios abonados a precio por kilómetro, que suponen un total de 161,94 kilómetros diarios, lo que da lugar a una estimación de 4,01 trayectos al día.*

*Así, obtenemos un total de 83,68 trayectos a realizar diariamente. Con este dato y los 5 trabajadores que el licitador indica que pondrá a disposición de FREMAP, se estima que de media se realizarán 16,73 trayectos diarios por conductor (incluidos los trayectos de vuelta en vacío).*

*La estimación media por trayecto es de 40 kms, necesitando para realizar dicho trayecto, al menos: 35 minutos efectivos de conducción (en este tiempo no se han contemplado los posibles atascos) entre la distancia de origen y destino del citado lote 2; y 15 minutos adicionales en concepto de: esperas, el tiempo que emplea en recoger y dejar al paciente, incidencias varias, dando un total de 50 minutos por cada trayecto.*

*Se realizarían por lo anteriormente expuesto, 83,68 trayectos al día, que multiplicados por el tiempo estimado de cada trayecto (50 minutos) son 4.184 minutos diarios, que traducidos en horas son 69,73 horas de servicio requerido al día. Para conocer cuántos conductores son necesarios cada hora, realizamos un reparto lineal del total de las horas entre las 12 horas que están abierto el centro (sin tener en cuenta que hay tramos horarios más solicitados que otros), dando como resultado la necesidad para la ejecución de este contrato de disponer de 5,81 conductores en cada hora de prestación de servicio, por ello el adjudicatario precisará necesariamente de un mínimo de 6 conductores, y no los 5 indicados en aclaración de su oferta incurso en anormalidad.*

*Adicionalmente, debemos señalar que no es viable que el servicio lo presten 5 trabajadores porque cada trabajador tendría que realizar 16,73 trayectos al día, que por los 35 minutos estimados de desplazamiento (minutos efectivos de conducción), supondría un tiempo efectivo de conducción de 9,76 horas, superando lo establecido por el convenio colectivo de aplicación.*

*Expuesto lo anterior, el órgano de contratación considera que la relación de costes definidos por el licitador para llevar a cabo la ejecución de este contrato, en los términos y condiciones previstos, no son suficientes para la viabilidad de la ejecución del contrato, al*



*no tener en cuenta la totalidad de los medios necesarios para poder prestar el servicio. Por ello se determina la exclusión del proveedor para el lote 2 del procedimiento de licitación, siendo inviable para la correcta y óptima prestación del servicio pues es razonable deducir que el contrato no podrá ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos”.*

5º) Debe ponerse de manifiesto que las ofertas presentadas por la U.T.E. SOCARMI a los Lotes nº 1 y nº 4 del mismo procedimiento de contratación, que también quedaron inicialmente incursas en presunción de ser anormalmente bajas (al ser inferiores en un 16,03% y en un 10,65%, respectivamente, a la media de las presentadas a cada uno de dichos Lotes), fueron finalmente admitidas por el órgano de contratación, que en esos casos sí que consideró debidamente justificada su viabilidad a la vista de la información aportada por la entidad licitadora.

**Sexto.** En el primer motivo de impugnación articulado en su recurso, la U.T.E. SOCARMI tras recordar que la exclusión de las ofertas inicialmente incursas en presunción de ser anormalmente bajas ha de ser aplicada con prudencia, proporcionalidad y racionalidad, ya que la adjudicación de los contratos públicos debe realizarse, con carácter general, a favor de la oferta con una mejor relación calidad-precio, pone de manifiesto que la baja de su oferta al Lote nº 2 se encontraba en línea con las presentadas a los Lotes nº 1 y nº 4, que inicialmente se consideraron asimismo anormalmente bajas pero fueron admitidas tras la justificación de su viabilidad, lo que en su criterio constituye *“un precedente administrativo de suma relevancia que ha de desplegar en nuestro caso plenos efectos jurídicos como lógica consecuencia de la aplicación de los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y de igualdad (art. 14 CE), principios estos en los que encuentra su fundamentación jurídica primaria. No olvidemos, por otro lado, que, en todo caso, la actuación administrativa se encuentra plenamente vinculada por la doctrina de los actos propios (art. 3.1.e de la Ley 40/2015)”*. La entidad recurrente manifiesta que sería contrario al principio de igualdad dar un tratamiento desigual a situaciones idénticas, por lo que *“no puede simultáneamente por esa Administración admitirse unas determinadas justificaciones de las bajas ofertadas en los Lotes núm. 1 (Álava) y núm. 4 (Miranda de Ebro), y rechazarse su acreditación por falta de idoneidad de tales medios de prueba en el Lote núm. 2 (Vizcaya)”*.



Este primer argumento no puede ser estimado. Resulta obvio que, en un caso como el presente, en el que un mismo licitador ha presentado sendas ofertas incursas en presunción de ser anormalmente bajas respecto de diferentes lotes, la aplicación del procedimiento previsto en el art. 149 de la LCSP puede dar lugar a la adopción por parte del órgano de contratación de decisiones diversas respecto de la viabilidad de cada una de esas ofertas, una vez analizada la información y la documentación aportada por el licitador para su respectiva justificación. Dicho de otro modo, el hecho de que la oferta o las ofertas presentadas para alguno o algunos de los lotes (en este caso, para los Lotes nº 1 y nº 4) resulten finalmente ser viables, no implica que la presentada para otro (en este caso, el Lote nº 2) haya de serlo también; y ello, porque cada una de esas ofertas se formulan para la ejecución de prestaciones distintas, y en consideración a la valoración de elementos (costes, precios, personal) diferentes en cada caso. Este es el motivo de que en modo alguno sea posible invocar, como hace el recurrente, ni el principio de igualdad ni la doctrina de los actos propios, para fundamentar la obligación del órgano de contratación de adoptar la misma decisión en todos los casos. Contra lo argumentado pro la entidad recurrente, los supuestos fácticos no son idénticos sino diversos y por ello susceptibles de diferentes soluciones, en función de la acreditación o no, en cada uno de ellos, de la viabilidad de cada oferta específica. Con ello no se dan soluciones distintas a casos idénticos, como mantiene el recurrente, sino a casos que también son enteramente diferentes.

**Séptimo.** En segundo término, la entidad recurrente alega la arbitrariedad y falta de razonabilidad en la motivación de su exclusión, rechazando la forma en que el órgano de contratación lleva a cabo las estimaciones correspondientes a los trayectos y kilómetros diarios que debería realizar cada uno de los cinco conductores que la empresa dedicaría a la prestación del servicio. Debe recordarse que FREMAP motiva la exclusión de la U.T.E. recurrente en la consideración de que, con arreglo a los datos facilitados por ésta en la justificación de su oferta, cada conductor debería hacer 16,73 trayectos diarios (con un recorrido medio de 40 kilómetros y una duración media de 50 minutos, de ellos 35 minutos de conducción y 15 minutos de espera), lo que supone la inviabilidad de la oferta presentada, ya que hubiera sido necesario un sexto conductor para poder cubrir debidamente las 12 horas de apertura diaria de los centros de FREMAP incluidos en el Lote nº 2; a lo que se añadiría la imposibilidad de cumplir la limitación horaria impuesta



por el Convenio Colectivo aplicable, al tener que realizar cada conductor 9,76 horas diarias de conducción efectiva.

Frente a ello, la U.T.E. recurrente aporta su estimación de que cada uno de los cinco conductores realizaría una media de 472,73 kilómetros diarios, equivalentes a 59,10 kilómetros por cada una de las 8 horas de jornada laboral, y mantiene que la duración media de los trayectos no alcanza los 40 kilómetros, ya que el 62,62 % de los mismos es inferior a 10 kilómetros. En todo caso, la entidad recurrente añade que en el hipotético caso de que su estimación no fuera correcta y hubiera causado un error en su cuenta de explotación, ello no impediría la correcta ejecución del contrato y la observancia del Convenio Colectivo, reduciendo el margen de beneficio previsto (inicialmente establecido en el 28,25 %), aumentando las horas de trabajo de tres de los cinco conductores, que son los gerentes de las empresas integrantes de la U.T.E., dados de alta en el régimen de autónomos y no sujetos al Convenio Colectivo, o contratando conductores adicionales.

Este segundo motivo de impugnación también ha de ser desestimado. En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que, una vez analizados los parámetros con arreglo a los cuales se realizan las estimaciones del órgano de contratación, de una parte, y de la U.T.E. recurrente, de otra, sobre los kilometrajes y tiempos de prestación de los servicios objeto de contratación por parte de los cinco conductores que la licitadora adscribiría a la ejecución del contrato, se aprecia que la diferencia esencial reside en cuál sea el número de días de prestación del servicio a lo largo del año que ha de considerarse a estos efectos, que el órgano de contratación cifra en 247 días al año, mientras que la U.T.E. SOCARMI cuantifica en 330 días al año.

Una vez examinado el PPT por el que se rige el procedimiento de contratación, este Tribunal entiende que la base de cálculo correcta es la tomada en consideración por FREMAP, esto es 247 días al año, ya que el apartado 3.1 (*“Horario de prestación del servicio”*) del mencionado documento contractual prevé expresamente que *“deberá prestarse servicio en los centros descritos en el apartado anterior en la cobertura horaria del centro correspondiente que será en función del horario de atención que dicho centro tenga establecido. Las direcciones de los centros de FREMAP, así como el horario de los mismos, podrán consultarse en el siguiente enlace: [www.fremap.es](http://www.fremap.es). Sin embargo, si se*

*produjera la necesidad de prestar un servicio no programado antes o después de esta franja horaria, el adjudicatario deberá tener disponibilidad para dar dicho servicio. De forma posterior al inicio del contrato, en función de las necesidades de los centros que componen cada uno de los lotes, podrá realizarse una modificación en el horario de prestación del servicio del adjudicatario".* El horario de apertura de los centros de FREMAP en Bilbao, Abadiano y Barakaldo, que son los incluidos en el Lote nº 2, es de lunes a viernes no festivos, de lo que resulta que el número correcto de días de prestación del servicio al año a considerar para el cálculo de kilometrajes y tiempos de trayecto de los cinco conductores es el de 247 (una vez descontados sábados, domingos y festivos) utilizado por FREMAP, y no el de 330 en el que la entidad recurrente fundamenta su discrepancia con la estimación del órgano de contratación, que por consiguiente no puede ser acogida por este Tribunal.

Por otro lado, en lo atinente a la impugnación por la entidad recurrente de la distancia media de los trayectos (40 kilómetros) considerada por el órgano de contratación en su motivación de la exclusión, debe señalarse, de una parte, que la U.T.E. SOCARMI, al argumentar que el 62,62% de los trayectos es inferior a 10 kilómetros, tiene en cuenta únicamente la distancia entre diversos puntos y los centros de FREMAP incluidos en el Lote nº 2, y omite la consideración de que los servicios exigen la realización de sendos trayectos, uno para la recogida del paciente y otro para su traslado al centro; y de otro lado, que de la propia justificación de su oferta aportada por la entidad recurrente resulta una distancia media de los trayectos muy cercana a la estimada por el órgano de contratación. En efecto, en la citada justificación se parte de la base de la realización de un total de 780.000 kilómetros, de los cuales procede descontar los 40.000 kilómetros que corresponden a otros servicios abonados a precio por kilómetro, de lo que resultan 740.000 kilómetros correspondientes, a distribuir entre los 9.487 trayectos de ida y vuelta (y, por tanto, un total de 18.974 trayectos) que constan como estimación en el modelo de proposición económica anexo al PCAP, lo que en definitiva supone una distancia media de 39 kilómetros por trayecto, similar a la calculada por el órgano de contratación, debiendo rechazarse por tanto el motivo de impugnación planteado a este respecto en el recurso.

Finalmente, no es posible acoger la alegación de la entidad recurrente de que, aún en el caso de considerar correctas las estimaciones realizadas por el órgano de contratación a la vista de la justificación aportada por aquélla para fundamentar la viabilidad de su oferta, tampoco sería procedente su exclusión del procedimiento de contratación, ya que podría ejecutar debidamente el contrato reduciendo su margen de beneficio (inicialmente previsto en el 28,25%), aumentando las horas de trabajo de tres de los cinco conductores (que aduce que no están sujetos a limitaciones derivadas del Convenio Colectivo, por ser los gerentes de las empresas integrantes de la U.T.E. y estar sometidos al régimen de autónomos), o contratando conductores adicionales. A este respecto, es preciso poner de manifiesto, en primer lugar, que de acuerdo con lo establecido en el art. 149 de la LCSP la decisión sobre la viabilidad de la oferta inicialmente incurso en presunción de baja anormal ha de ser tomada por el órgano de contratación con fundamento en la información y en la documentación que le aporte el licitador en el trámite legalmente previsto para ello, y de conformidad con las previsiones sobre costes, precios, personal adscrito al contrato, etc. que en esa información se contenga, y que, como es evidente, no pueden ser alteradas con posterioridad. No procede, por tanto, admitir las modificaciones que ahora, en esta vía de recurso, y de forma manifiestamente extemporánea, pretende introducir la U.T.E. en esas previsiones, ya sea reduciendo su margen de beneficio o ampliando el número de conductores que prestarían el servicio.

A lo anterior ha de añadirse, en cuanto a la no sujeción de tres de los cinco conductores a las limitaciones derivadas del Convenio Colectivo, que aun en el hipotético supuesto de que ello pudiera conllevar el aumento total del número de horas de prestación del servicio, en todo caso seguiría siendo inviable que cinco conductores pudieran llevar a cabo esa prestación dentro del margen de las 12 horas de apertura de los centros de FREMAP (aunque se pudiera aumentar el número de horas de prestación de servicio de los cinco conductores, lo que no es admisible es prestar ese servicio fuera del horario de apertura de los centros), que es el motivo esencial valorado por el órgano de contratación para considerar inviable la oferta y entender que hubiera sido necesaria la participación de un sexto conductor (por más que, a mayor abundamiento, el órgano de contratación también tuviera en cuenta, como motivo adicional, pero no único, de la inviabilidad de la oferta, la imposibilidad de cumplimiento del Convenio Colectivo).



En suma, por todas las consideraciones expuestas, este Tribunal considera que procede la desestimación del recurso interpuesto por el representante de la U.T.E. SOCARMI contra el acuerdo de exclusión de esa entidad del procedimiento de contratación del “*Servicio de transporte de pacientes en otros medios de los centros asistenciales de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, en País Vasco y Miranda de Ebro*” (Exp. LICT/99/029/2020/0061), adoptado por FREMAP con fecha 10 de noviembre de 2020.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M. A. B. V., en representación de la U.T.E. SOCARMI, contra su exclusión del procedimiento de contratación del lote 2 de la licitación del contrato de “*Servicio de transporte de pacientes en otros medios de los centros asistenciales de FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 61, en País Vasco y Miranda de Ebro*”, con expediente referencia LICT/99/029/2020/0061, convocada por FREMAP, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 61.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento acordada por la Secretaria de este Tribunal con fecha 21 de diciembre de 2020.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.